

DESPIDO: consecuencias: salarios de tramitación: limitación: determinación: rechazo injustificado de la trabajadora a ofrecimiento de readmisión: conducta abusiva y dilatoria.

Jurisdicción: Social

Recurso de Suplicación núm. 337/2011

Ponente: Ilmo. Sr. D. Joaquín Ángel de Domingo Martínez

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA: 00499/2011

UNIDAD PROCESAL AYUDA DIRECTA

PASEO GARAY, 7. PLANTA 2

Tfno: 968229215-18

Fax:968229213

NIG: 30030 44 4 2010 0006606402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000337 /2011

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000906 /2010 JDO. DE LO SOCIAL nº 005 de MURCIA

Recurrente/s: Asunción

Abogado/a: FRANCISCO GERMÁN RAMÍREZ BUENO

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: PROYECTOS ESPECIALES DE IMPRESION ARTISTICA Y NEGOCIOS, S.L.

Abogado/a:

Procurador/a:

Graduado/a Social: FRANCISCO JOSE NAVARRO GARCIA

En MURCIA, a veintiséis de Septiembre de 2011

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos Sres D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. JOAQUÍN ÁNGEL DE DOMINGO MARTÍNEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Sala de lo Social, Sección 1ª). Sentencia núm. 499/2011 de 26 septiembre JUR\2011\356422 nombre S.M. el Rey, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por Asunción , contra la sentencia número 0756/2010 del Juzgado de lo Social número 5 de Murcia, de fecha 4 de Noviembre , dictada en proceso número 0906/2010, sobre **DESPIDO** , y entablado por Asunción frente a **PROYECTOS ESPECIALES DE IMPRESIÓN ARTÍSTICA Y NEGOCIOS SL.**

Actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOAQUÍN ÁNGEL DE DOMINGO MARTÍNEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y en el que consta sentencia, en la que figuran declarados los siguientes hechos probados: "PRIMERO.- La demandante Da. Asunción , con DNI NUM000 , ha prestado sus servicios laborales para la empresa Proyectos Especiales de Impresión Artística y Negocios S.L., domiciliada en el Polígono Industrial Oeste de San Ginés -Murcia-, con una antigüedad desde el 18/01/2010, con la categoría de Ayudante de Dirección, y con un salario diario con contrata de 29,12' Euros. No ocupando cargo sindical ni representativo.

SEGUNDO.- Con fecha 30/06/2010 la empresa remitió comunicación escrita a la trabajadora, comunicando que con fecha 15/07/2010 quedará rescindida la relación laboral como consecuencia de la finalización de los servicios laborales. TERCERO.- La empresa entregó a la actora las cantidades de 489,90 Euros, 410,60 Euros y 450 Euros en concepto de parte del pago de saldo y finiquito y de las nóminas de junio y julio del 2010. CUARTO.- En acto de conciliación celebrado entre las partes el 03/08/2010, la empresa reconoció la improcedencia del despido de 15/07/2010, y ofreció a la actora su reincorporación al trabajo el 03/08/2010. Sin que la actora aceptase el ofrecimiento empresarial"; y el fallo fue del tenor siguiente: "Estimar la demanda promovida por Da Asunción , y en consecuencia, procede declarar improcedente el despido realizado a aquella con fecha 15/07/2010 por la empresa Proyectos Especiales de Impresión Artística y Negocios S.L., a la que condeno, a su opción, a que readmita a la actora en su anterior puesto de trabajo, o a que indemnice a la actora en concepto de indemnización por despido en la cantidad de 655,2 Euros, más los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta el 03/08/2010, a razón de 29,12 Euros diarios".

SEGUNDO .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por el Letrado don Francisco Germán Ramírez Bueno, en representación de la parte demandante, con impugnación del Graduado Social don Francisco José Navarro García, en representación de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO .- Por el Juzgado de lo Social nº 5 de los de Murcia. Se dictó sentencia el 5 de noviembre de 2010 , en los autos, sobre Despido, nº 906/2010, seguidos a instancia de doña Asunción contra Proyectos Especiales de Impresión Artística y Negocios SL, estimando la demanda y declarando improcedente el despido del actor, de fecha 15 de julio de 2010,, condenando a la demandada, a que a su opción readmita a la trabajadora en su anterior puesto de trabajo o a que la indemnice en 655,20 euros, más los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta el 3 de agosto de 2010, a razón de 29,12 euros diarios.

FUNDAMENTO SEGUNDO .- Por la parte demandante se interpuso recurso de suplicación en solicitud de una sentencia de esta Sala que revocando la de instancia, declare que las consecuencias del despido improcedente sean la condena a la opción de la readmisión de la trabajadora a su puesto de trabajo o que la indemnice en la cantidad de 655, 20 euros más el abono, cualquiera que sea el sentido de la opción, de los salarios de tramite desde la fecha del despido a la de la notificación de la sentencia de instancia. Recurso que fue impugnado por la contraparte que solicitó la desestimación del referido recurso de suplicación.

FUNDAMENTO TERCERO .- Se ampara la parte recurrente en el apartado c) del art.191 de la LPL , por entender infringido el art. 56.1 y 2 del ET y la doctrina judicial que lo interpreta en relación con el art. 24 de la CE y el art. 110 de la LPL .

La cuestión jurídica se centra en determinar si el ofrecimiento empresarial de la readmisión, tras el reconocimiento de la improcedencia del despido en el acto de conciliación administrativo compele a la trabajadora a aceptarla, y si no lo hiciera, puede verse limitada en la percepción de los salarios de trámite. El Juzgador de instancia ha limitado el devengo de los salarios de tramitación hasta la fecha del acto de conciliación administrativa previo, en el que la empresa reconoció la improcedencia del despido y ofreció la readmisión, siendo esta rechazada por el trabajador, criterio del que discrepa la trabajadora demandante solicitando condena al pago de aquellos, sin limitación temporal, hasta la fecha de notificación de la sentencia.

Esta Sala no comparte algunos de los argumentos del juzgador de instancia, pues el ofrecimiento de readmisión realizado en el acto de conciliación, sin ser aceptado por la trabajadora, no reestablece el vínculo laboral, roto por el despido, ni da lugar a que la trabajadora tenga obligación de reintegrarse al trabajo, conforme a la doctrina jurisprudencial que se contiene en la jurisprudencia que se cita como infringida.

Ello no obstante, esta sala debe de confirmar el criterio del juzgador de instancia cuando, con incorrecta redacción (se alude a que no procede una interpretación abusiva del artículo 56.1 b del ET) esta

fundamentando la limitación del pago de los salarios de tramite en considerar abusiva la actitud de la trabajadora al negarse a la readmisión, de ahí toda la argumentación en el sentido de que, una vez ofertada la readmisión, cesa la antijuridicidad de la conducta del empresario y que la ausencia al trabajo y la falta de devengo de salarios es imputable a la trabajadora. El artículo 76 de la LPL , faculta al juzgador para rechazar peticiones formuladas con finalidad dilatoria o que entrañen abuso de derecho y, en el presente caso, correspondiendo al empresario la opción por la readmisión o la extinción indemnizada, la negativa de la trabajadora a aceptar la oferta de readmisión realizada en el acto de conciliación, en ausencia de causa que pudiera justificar tal rechazo, debe de calificarse como abusiva y dilatoria, sin otro motivo que el de diferir la solución del conflicto hasta la resolución judicial con la finalidad de obtener una condena superior por el concepto salarios de tramitación. La decisión del Juzgador de instancia, limitando el devengo de los salarios de tramitación, se encuentra amparada en tal precepto, por lo que no se infringe el artículo 56.1 b del Estatuto de los Trabajadores, ni la jurisprudencia que se denuncia como vulnerada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por Asunción , contra la sentencia número 0756/2010 del Juzgado de lo Social número 5 de Murcia, de fecha 4 de Noviembre , dictada en proceso número 0906/2010, sobre **DESPIDO** , y entablado por Asunción frente a **PROYECTOS ESPECIALES DE IMPRESIÓN ARTÍSTICA Y NEGOCIOS SL**; y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.
Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el **Banesto**, cuenta número: 3104000066033711, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de trescientos euros (300 euros), en la entidad de crédito **Banesto**, cuenta corriente número 3104000066033711, Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, haciendo constar como concepto el de Recursos y como dígito el 35.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto se corresponde exactamente con el distribuido de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.6 b) del Reglamento 3/2010 (BOE de 22 de noviembre de 2010). La manipulación de dicho texto por parte de Editorial Aranzadi se puede limitar a la introducción de citas y referencias legales y jurisprudenciales.

Comentario

\

Sentencias en contra

1.-

TS (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia de 7 octubre 2009. [RJ\2009\5664](#)

-El trabajador pese a la retractación del despido por la empresa, tiene un interés legítimo y digno de protección de tutela judicial. Véase BIB 2012, 54

Voces

DESPIDO

Consecuencias del despido

Salarios de tramitación

Duración

Determinación

-Limitación por rechazo injustificado de la trabajadora a ofrecimiento de readmisión: conducta abusiva y dilatoria:

[F.3]